

SEMINARIOS COMPLUTENSES DE DERECHO ROMANO

REVISTA INTERNACIONAL
DE DERECHO ROMANO Y TRADICIÓN ROMANÍSTICA

XXVIII

2015

En memoria de
José María Coma Fort



Publicación de la

FUNDACIÓN SEMINARIO DE DERECHO ROMANO
«URSICINO ÁLVAREZ»

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2015

SEMINARIOS COMPLUTENSES DE DERECHO ROMANO

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO Y TRADICIÓN ROMANÍSTICA

Publicación de la Fundación Seminario de Derecho Romano «Ursicino Álvarez»

Presidente: Javier Paricio

Administradora: Mercedes López-Amor

Secretario: Juan Iglesias-Redondo

Antiguos miembros de los comités ya fallecidos

Alberto Burdese, Juan de Churruca, Alejandrino Fernández Barreiro, Jean Gaudemet, Antonio Guarino, Juan Iglesias, Jaime Roset, Carlo Venturini

Comité científico

Hans Ankum (Amsterdam), Mario Bretone (Bari), Carlo Augusto Cannata (Genova), Alfonso Castro (Sevilla), Francisco Cuenca (Cantabria), Wolfgang Ernst (Oxford), Teresa Giménez Candela (Barcelona Aut.), Vincenzo Giuffrè (Napoli), Fernando Gómez-Carbajo (Alcalá), Michel Humbert (Paris II), Rolf Knütel (Bonn), Arrigo Diego Manfredini (Ferrara), Ulrich Manthe (Passau), Dario Mantovani (Pavia), Matteo Marrone (Palermo), Rosa Mentxaka (P. Vasco), J. Javier de los Mozos (Valladolid), Dieter Nörr (München), J. Michael Rainer (Salzburg), Giuseppe Valditara (Torino), Bernardo Santalucia (Firenze), Andreas Wacke (Köln), Reinhard Zimmermann (Hamburg)

Comité asesor externo

Filippo Briguglio (Bologna), Cosimo Cascione (Napoli), Amelia Castresana (Salamanca), Lucetta Desanti (Ferrara), Giovanni Finazzi (Roma TV), Julio García Camiñas (La Coruña), Luigi Garofalo (Padova), Patricia Giunti (Firenze), Amparo González (Madrid Aut.), Gustavo de las Heras (Castilla LM), Peter Gröschler (Mainz), Francesca Lamberti (Lecce), Carla Masi Doria (Napoli), Ingo Reichard (Bielefeld), M.^a Victoria Sansón (La Laguna), Gianni Santucci (Trento), Emanuele Stolfi (Siena), Carmen Velasco (Sevilla PO)

Comité de redacción y dirección

Christian Baldus (Heidelberg), Jean Pierre Coriat (Paris II), Wojciech Dajczak (Poznań), Giuseppe Falcone (Palermo), Juan Iglesias-Redondo (UCM), Tommaso dalla Massara (Verona), Tammo Wallinga (Rotterdam)

Javier Paricio (*director*)

jparicio@der.ucm.es

Esta publicación tiene carácter anual. El volumen XXVIII es extraordinario y se vende al precio de 150 euros

Los pedidos deben realizarse a:
MARCIAL PONS
c/ San Sotero, 6 - 28037
Madrid (91 304 33 03)

Para el envío y aceptación de originales:

jparicio@der.ucm.es

<http://www.derecho-romano.org>

ÍNDICE

Seminarios Complutenses 2015. En memoria de José M.^a Coma Fort... 13

JOSÉ MARÍA COMA FORT (25.8.1969-16.2.2015)

JAVIER PARICIO: *Anochecer sin alborada. José María Coma Fort: vida y obra* 19

JUAN LORENZO LORENZO: *José María Coma, maestro y amigo* 49

José María Coma Fort. Álbum fotográfico..... 55

ARTÍCULOS

BARBARA ABATINO: *D. 2.13.6.3 (Ulp. 4 ad ed.): documents comptables des particuliers et supports d'écriture* 71

FRANCISCO J. ANDRÉS SANTOS: *San Isidoro de Sevilla y el Breviario de Alarico: un apunte* 89

LORENA ATZERI: *Il Codice Teodosiano a Ginevra* 109

CHRISTIAN BALDUS: *Codex Theodosianus und rechtsromanistische Periodenbildung: un legado para la romanística de habla hispana.* 129

MARIO BRETONE: *Su Coma Fort, il grande interprete del Codice Teodosiano*..... 137

FILIPPO BRIGUGLIO: *Riflessioni sugli studi di José María Coma Fort* ... 139

PIERANGELO BUONGIORNO: *Alle origini di una voce enciclopedica: senatus consulta e imperium in un'inedita lettera di Vincenzo Arangio-Ruiz a Edoardo Volterra* 151

CONSUELO CARRASCO GARCÍA: <i>Fugitivus vel erro: del que huye aun estando presente y del que permanece pese a la ausencia. O de la dialéctica voluntad-acción</i>	165
JESÚS CASAS: <i>Sobre algunas cosas intangibles</i>	185
COSIMO CASCIONE: <i>Censori o edili in Nov. 13.1.1? Un problema di critica testuale basato (anche) sul diritto pubblico romano</i>	209
SANTIAGO CASTÁN: <i>Gai. Inst. 2.102: «Accessit tertium genus testamenti... is si subita morte urguebatur» (Breve nota en torno a la mancipatio familiae como testamento en peligro de muerte)</i>	221
ISABEL-CECILIA DEL CASTILLO VÁZQUEZ: <i>Fundaciones y Administraciones públicas: historia de una cooperación legítima</i>	235
AMELIA CASTRESANA: <i>¿Qué palabra elegir?</i>	259
ALFONSO CASTRO: <i>El jurista y la civitas republicana desde una perspectiva literaria (Varrón, Catulo, Virgilio, Horacio y Livio)</i>	273
FRANCISCO CUENA BOY: <i>Una nota sobre los juristas y la revolución romana</i>	309
WOJCIECH DAJCZAK: <i>La divisione gaiana in res corporales e incorporeales nel manoscritto del Digestum vetus dagli archivi della Biblioteca di Kornik (Bk 824)</i>	327
GIUSEPPE FALCONE: <i>Teodosio II e la «Conpendiosa divalium constitutionum scientia»</i>	339
MARGARITA FUENTESECA: <i>Actio furti y reparación de daños</i>	369
LORENZO GAGLIARDI: <i>Querela inofficiosi testamenti con pluralidad de herederos forzosos (derecho romano y bizantino)</i>	381
LORNA GARCÍA GÉRBOLES: <i>Minoría de edad y legislación justinianea</i> ...	397
FERNANDO GASCÓN INCHAUSTI: <i>Traducción jurídica y sistemas procesales: algunas reflexiones acerca de las características de los procesos civiles en los sistemas de derecho continental</i>	417
VINCENZO GIUFFRÈ: <i>«Antropological geography of law» e diritto romano</i>	435
JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ ROMANILLOS: <i>La potestad jurisdiccional penal del Senado republicano</i>	461
AMPARO GONZÁLEZ: <i>Situación política y ciudadanía en Roma en época republicana y comienzos del Principado</i>	473
MACARENA GUERRERO: <i>Una muestra de impunidad del culpable que colabora con la justicia a propósito de Livio 8,18,4-11</i>	487

IGNACIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ: <i>Generación y gestión de residuos normativos</i>	505
Laura Gutierrez Masson: <i>El ritmo en las Artes finitimae</i>	517
LENA KUNZ: <i>Die Helfer der Häretiker</i>	537
FRANCESCA LAMBERTI: <i>Per una «storia giuridica» dall'antichità all'Europa di oggi</i>	555
PAOLA LAMBRINI: <i>La possessio tra corpo e animo</i>	563
DARIO MANTOVANI: <i>Tituli e capita nelle Institutiones di Gaio e nell'Epitome Gai. Contributo allo studio del paratesto negli scritti dei giuristi romani</i>	587
FAUSTINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ: <i>La regla de oro: tiempos modernos.</i> .	623
CARLA MASI DORIA: «NEKROΘAITTA Σ» <i>nella tradizione di D. 14.3.5.8</i>	649
TOMMASO DALLA MASSARA: <i>Una riflessione sui rapporti tra romanistica e civilistica</i>	657
ANTONIO MATEO SANZ: <i>Una nueva reflexión sobre Ep. Ulp. 1, 12</i>	673
ROSA MENTXAKA: <i>D. 50.1.36.1 (Mod., Resp. 1) y la responsabilidad de los magistrados municipales en los préstamos de dinero público</i>	689
MASSIMO MIGLIETTA: <i>Note a proposito di una citazione espressa del Codice Teodosiano in SCH. 12 Ad Bas. 8.1.15</i>	711
JOSÉ JAVIER DE LOS MOZOS TOUYA: <i>La formación de un concepto de contrato en el derecho romano: de Labeón a Teófilo</i>	727
GIOVANNI NICOSIA: <i>Possessio ad usucapionem?</i>	739
ESPERANZA OSABA: <i>Exordium allocutionis meae incohans. Monarcas y exordios en el Libro III de la Lex Visigothorum</i>	753
LUCIO PARENTI: <i>Notazioni sulla legittimazione attiva all'actio furti per i frutti del fondo dato in locazione al colono</i>	783
LUIGI PELLECCHI: «Propter pecuniam debitam»: <i>D. 20.1.13.4-6 e una sezione ritrovata del liber singularis ad formulam hypothecariam di Marciano</i>	809
BERNARDO PERIÑÁN GÓMEZ: <i>David Daube, no sólo romanista</i>	839
CARLOS PETIT: <i>Mercatvra y Ivs Mercatorvm</i>	845
J. MICHAEL RAINER: <i>Das ius naturale der Römer zwischen Recht und Philosophie</i>	859

RAFAEL RAMIS BARCELÓ: <i>Petrus Ramus y el derecho romano</i>	867
JOSÉ MARÍA RIBAS ALBA: <i>Remuneratio: a propósito de D. 17.1.10.13 y 12 pr. (Ulpiano, 31 ad edictum)</i>	883
MARÍA J. ROCA: <i>La cuestión judía en Hispania durante el paso de la Antigüedad tardía al Medioevo: semejanzas y diferencias de régimen jurídico con otros territorios europeos</i>	919
ANA M. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ: <i>Las declamaciones quintilianneas y la experiencia jurídica romana</i>	941
JOSÉ-DOMINGO RODRÍGUEZ MARTÍN: <i>Recuerdos (y proyectos) de docencia romanística</i>	959
RAMÓN P. RODRÍGUEZ MONTERO: <i>Imperitia: apuntes sobre la oportunidad y posible interés de su estudio en el ámbito jurídico romano antiguo</i>	979
MARÍA SALAZAR REVUELTA: <i>El peculiar carácter noxal de las acciones in factum furti vel damni adversus nautas, cauponas et stabularios: especial referencia a la empresa marítima</i>	997
ÁNGEL SÁNCHEZ DE LA TORRE: <i>Libertades y deberes en la concepción ciceroniana de justicia</i>	1019
MARTÍN SERRANO VICENTE: <i>Enfoques jurisprudenciales en torno a la legitimación activa a la actio furti: Gayo, Papiniano, Ulpiano y Paulo</i>	1041
SEBASTIAN STEPAN: <i>De maestros y discípulos. Observaciones en cuanto al debitum en las obras de juristas clásicos</i>	1069
MARIO VARVARO: <i>Unicuique suum</i>	1085
TAMMO WALLINGA: <i>Humanismo jurídico entre España y Holanda: Meerman, Mayans y Finestres</i>	1091

SEMINARIOS COMPLUTENSES 2015 EN MEMORIA DE JOSÉ MARÍA COMA FORT

En la mañana del miércoles 4 de marzo de 2015 se celebró en la capilla de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid una ceremonia religiosa fúnebre por el alma del profesor José María Coma Fort, fallecido el 16 de febrero cuando tan sólo contaba cuarenta y cinco años de edad. Al término de la misma manifesté que, en el plano personal, dos proyectos editoriales pasaban a tener prioridad absoluta. Uno era el volumen correspondiente al año 2015 de *Seminarios Complutenses de Derecho romano*, que en su totalidad estaría dedicado a José María y en cuyo pórtico trataría de fijar históricamente su trayectoria humana y profesional, al menos tal y como yo había tenido el privilegio de contemplarla desde que contaba dieciocho años de edad hasta el momento de su muerte. El segundo consistiría en una cuidada edición de los «escritos menores» de José María Coma publicados en sedes diversas, entre los que se cuentan un buen número de piezas maestras; espero que esa edición pueda ver la luz el próximo año, a ser posible en coincidencia con el primer aniversario de su fallecimiento.

Este volumen de *SCDR* 28 (2015) es, pues, el resultado del primero de esos proyectos. Por evidentes razones que excluyen la glosa, la idea primera fue que de la figura humana y profesional de José María no me ocupase sólo yo, sino que también lo hiciera José Manuel Pérez-Prendes; sin embargo, José Manuel y sus colaboradores más estrechos (Remedios Morán, María Jesús Fuente, Javier García Martín¹) entendieron que sus escritos debían figurar en *e-SLegal History Review*, la revista donde, junto a *Seminarios Complutenses de Derecho romano*, José María publicó la mayor parte de sus investigaciones. Sí quiero advertir, para evitar cualquier equívoco, que tal decisión nada tiene que ver con ningún distanciamiento entre

¹ También María J. Roca, que participa tanto en el número especial de esa revista como en este volumen.

José Manuel Pérez-Prendes y quien esto escribe, pues nuestra relación ha sido en el pasado, y es en la actualidad, excelente y hasta de cierta complicidad; es más, esta referencia se incluye con su autorización expresa. Por otra parte, el planteamiento inicial contemplaba también, como así se ha llevado a la práctica, que el testimonio de Juan Lorenzo, catedrático (hoy ya emérito) de Latín de la Universidad Complutense de Madrid y cuya tesis doctoral en Derecho romano dirigió José María Coma, completara la sección inicial del volumen.

Las dimensiones de los volúmenes de *SCDR* delimitaban el alcance físico de este proyecto, y respecto a la solicitud de colaboraciones me sirvió de guía el conocimiento personal que yo tenía de José María Coma. Las invitaciones se realizaron de manera directa y oral, con un doble ruego: que los textos no sobrepasaran una determinada extensión y que fueran entregados antes del 31 de julio, pues la editorial había señalado ésa como fecha límite de recepción de originales para que el volumen pudiera estar publicado y presentado en Sevilla el 15 de octubre. Como la actividad investigadora de José María sobrepasó el ámbito estricto del derecho romano, era natural también que las colaboraciones que integran este volumen excedieran ese ámbito científico. Por lo demás, sí debo destacar que aunque la premura temporal hacía previsible que no todos los invitados pudieran participar, las respuestas fueron siempre emocionantes y las invitaciones han podido convertirse en colaboraciones efectivas en un porcentaje elevadísimo. Este hecho y el que los textos de no pocos autores superen la extensión formal recomendada, ha tenido como efecto que las dimensiones del volumen hayan desbordado cualquier previsión.

Pese a su juventud, José María Coma era ya, en el momento de su muerte, la figura de mayor talla con que contaba en la actualidad el derecho romano en España. No exagero al afirmarlo. Dotado de gran clase natural, de una inteligencia superior, de una memoria excepcional y con una capacidad de trabajo verdaderamente asombrosa, deja una imagen acabada de lo que debe ser un universitario que hace de la investigación y de la docencia su oficio y su pasión. Obligado a navegar en las turbulentas aguas del romanismo español contemporáneo y en circunstancias personales no siempre propicias, fue capaz de trascenderlas y de situarse incluso por encima de sus posibilidades predecibles. Su inesperada muerte nos conmovió hasta lo insoportable a cuantos tuvimos el inmenso honor de ser sus

amigos, que siempre le tendremos reservado un lugar de privilegio en el ámbito de nuestra memoria. Una parte de esos amigos comparecemos ahora en este volumen de *Seminarios Complutenses de Derecho romano* —revista en la que vieron la luz muchas de sus investigaciones— para mantener vivos su memoria y su ejemplo.

Javier PARICIO
Madrid, 6 de agosto de 2015

LA CUESTIÓN JUDÍA EN HISPANIA DURANTE EL PASO DE LA ANTIGÜEDAD TARDÍA AL MEDIEVO: SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS DE RÉGIMEN JURÍDICO CON OTROS TERRITORIOS EUROPEOS

P O R

MARÍA J. ROCA*

Universidad Complutense de Madrid

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. CONTINUIDAD Y NOVEDAD DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS JUDÍOS EN LA HISPANIA VISIGODA.—1. Antecedentes romanos.—2. Derecho visigodo.—3. Síntesis conclusiva.—III. DISPOSICIONES ECLESIASTICAS ACERCA DE LOS JUDÍOS EN HISPANIA Y FUERA DE HISPANIA.—1. Disposiciones eclesiásticas acerca de los judíos en Hispania.—2. Disposiciones eclesiásticas acerca de los judíos fuera de Hispania.—a) *Concilios*.—b) *Romanos pontífices*.—3. Síntesis conclusiva.—IV. SITUACIÓN DE LOS JUDÍOS TRAS LA CONQUISTA DE LA PENÍNSULA IBÉRICA POR EL ISLAM.—V. CONSIDERACIONES FINALES.

I. INTRODUCCIÓN

Recién llegada a la Universidad Complutense, José María Coma Fort me sugirió que participara con él en un proyecto de investigación sobre algunos aspectos jurídicos del paso de la Antigüedad tardía al Medievo, que habían sido elementos configuradores de lo que llamamos Europa¹. De aquel proyecto, él era el investigador principal, y esta circunstancia me permitió conocer su gentileza personal y su alta preparación intelectual. Como resultado de esos años de colaboración científica —lo he mencionado en otra

* Catedrática de Derecho Eclesiástico.

¹ 2009-2011 «Construcción y (des)construcción de Europa: Política, poder y recursos en la transición de la antigüedad tardía al Medioevo», referencia del proyecto: DER2008-00847/JURI.

sede²—, me ocupé más del Medievo que de la Antigüedad tardía. La petición que me hace su maestro, el profesor Paricio, de participar en este volumen de los *Seminarios Complutenses* en memoria de José María, me da la oportunidad de escribir ahora sobre un aspecto de la Antigüedad tardía.

La cuestión judía en Hispania ha sido tratada por historiadores y juristas, tanto españoles como de otras nacionalidades, con notable extensión³. Por ello, resulta difícil aportar algo más acerca de esta temática, sin ofrecer nuevas fuentes. No puede ponerse en duda que las ideas antijudías son anteriores⁴ a la época visigoda y no nacieron en Hispania⁵. De esta época de nuestra Historia, sin embargo, se ha dicho que «la persecución padecida por los judíos en Hispania no tiene parangón en los otros reinos católicos de la época. Entre los francos y bizantinos no se dio nada parecido a una política de exterminación continua, sistemática y de ámbito nacional»⁶. Algunos de los especialistas en el estudio de la Antigüedad tardía en la Hispania visigoda, han puesto el acento en el carácter peculiarmente grave que las disposiciones antijudías alcanzaron en nuestra península.

² M. J. ROCA, «La distinción entre patrimonio eclesiástico y privado de obispos y clérigos en la España visigoda», en *e-SLegal History Review. Número extraordinario Vivit? Vivit José María Coma Fort 1969-2015*, 20 (2015).

³ Citaremos la bibliografía principal a lo largo de este trabajo, para el conocimiento en general de esta época, sin referencia expresa a la cuestión judía, cfr.: C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Estudios visigodos*, Roma, 1971. J. ORLANDIS, *Historia de España. La España visigoda*, Madrid, 1977. P. C. DÍAZ MARTÍNEZ; C. MARTÍNEZ MAZA y F. J. SANZ HUESMA, *Hispania tardoantigua y visigoda*, Madrid, 2007. A. GONZÁLEZ BLANCO (coord.) *Los visigodos. Historia y civilización*, Murcia, 1986.

⁴ R. GONZÁLEZ SALINERO, «Apologética Antijudía y Ecclesia potens en Tertuliano y Cipriano», en *Polis. Revista de ideas y formas políticas de la antigüedad clásica*, núm. 23, 2011, 35 y ss. P. LANGA AGUILAR, «El judaísmo en las enseñanzas de los padres de la Iglesia», en *El Olivo. Documentación y estudios para el diálogo entre judíos y cristianos*, XXXIX, 81 (2015), esp. 55-62.

⁵ Evidentemente, ello no obsta para que resulten conocidos también los escritos antijudíos de los padres como Isidoro de Sevilla, Julián e Ildefonso de Toledo o Severo de Menorca, cfr.: R. HERNÁNDEZ MARTÍN, «El problema de los judíos en los Padres visigodos», en *La patrología toledano-visigoda*, Madrid, 1970. C. DEL VALLE RODRÍGUEZ (coord.), *La controversia judeo-cristiana en España. Desde los orígenes hasta el s. XIII*, Madrid, 1988. R. GONZÁLEZ SALINERO, «La polémica antijudía e la Hispania tardoantigua y visigoda: resultados y perspectivas de una línea de investigación consolidada», en *Mainake*, vol. 31, 2009, 123-129, se refiere especialmente a la poética de Prudencio.

⁶ E. A. THOMSON, *Los godos en España*, trad. de la ed. de Oxford, 1969 por J. Faci, Madrid, 1971, 373.

Otros han señalado que las medidas antijudías se dieron asimismo en otros reinos de la época: «la política antijudía de la monarquía y de la iglesia toledanas no deben ser consideradas como un fenómeno exclusivamente hispano: todos los reinos germanos, a imitación de lo que ya hiciera el Imperio romano con Constantino y Teodosio II, toman medidas contra judíos y heterodoxos desde su conversión oficial al catolicismo. Así lo demuestran las sanciones dictadas en los reinos francos o en Bizancio durante el mismo periodo (s. V-VII)»⁷.

Sin aportar nuevas fuentes ni realizar un análisis exhaustivo de las ya conocidas, vamos a intentar, no obstante, una exposición comparativa con las medidas adoptadas por otros reinos y por algunos Concilios no hispanos, así como con el trato otorgado hacia otras minorías. Quizá así se pueda dar respuesta a cuestiones tales como si hay notorias diferencias entre la posición que tenían los judíos en la península ibérica con respecto a la que tenían en otros reinos de la época o si las comunidades judías estaban mejor en *Al-Andalus* que en los reinos cristianos (apdo. 4). En el presente trabajo se expone en qué medida había o no continuidad en las prescripciones antijudías de la Hispania visigoda con respecto a épocas anteriores (apdo. 2). Asimismo se verá, si las prescripciones, con respecto a los judíos, de origen eclesiástico eran exclusivas del ámbito peninsular ibérico o se daban también en otros territorios (apdo. 3). Estos dos datos nos permitirán valorar si las medidas antijudías de la España visigoda eran algo específico, o no tanto (apdo. 5).

II. CONTINUIDAD Y NOVEDAD DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS JUDÍOS EN LA HISPANIA VISIGODA

1. Antecedentes romanos

La población judía de la península ibérica era ya de cierta importancia antes de que las tribus germánicas conquistaran el país⁸. Ha-

⁷ C. CORDERO NAVARRO, «El problema judío como visión del “otro” en el reino visigodo de Toledo. Revisiones historiográficas», en *En la España Medieval*, núm. 23, 2000, 9. En el mismo sentido, J. L. LACAVE RIAÑO, «La legislación antijudía de los visigodos», en *VVAA, Simposio «Toledo Judaico»*, vol. 1, Toledo, 1973, 29.

⁸ De la bibliografía española puede verse a L. GARCÍA IGLESIAS, *Los judíos en la España antigua*, Madrid, 1978. L. A. GARCÍA MORENO, *Los judíos de la España antigua*, Madrid, 1993. En otras lenguas, B. BLUMENKRANZ, *Juifs et chrétiens dans le monde occidental, 430-1096*, Paris-Louvain, 2007. Y. BAER, *Los judíos en la España cristiana*, Barcelona, 1998 (ed. orig., Jerusalem, 1945 y 1959). Y. BAER, *Die*

bía otras minorías, pero «el grupo minoritario más importante era, sin embargo, el judío, que tenía además una relevancia religiosa muy acusada. Las comunidades judías fueron de ordinario de carácter urbano y se establecieron sobre todo en los centros de actividades mercantiles, a las que los judíos se dedicaban con preferencia. No es, por tanto, de extrañar que su localización coincidiera a menudo con la de las colonias de comerciantes orientales. Así, Tarragona tuvo una comunidad judía tan numerosa que los historiadores árabes la llamaron Medina-al Yuhud, ciudad de los judíos. Una colonia de judíos greco-orientales existía en Tortosa y otra importante comunidad sería la de Elche, ya que tenía una sinagoga desde época romana [...]. En Mérida, el elemento judaico era tan considerable que el hospital construido allí por el Obispo Masona estaba abierto según expresa disposición del fundador, tanto a enfermos cristianos como a judíos»⁹. Para comprender la posterior historia de los judíos en España ha de tenerse en cuenta este hecho.

Como es sabido, las disposiciones antijudías se remontan a los primeros emperadores cristianos¹⁰. Constantino fue el primero en prohibir que los judíos tuvieran esclavos cristianos¹¹, y en imponerles el deber de pechar con las cargas municipales de las que antes

Juden im Christlichen Spanien. Urkunden und Regesten, I Aragonien und Navarra; II Kastilien/Inquisitionsakten, Berlin, 1936. H. P. HEBEL, *Christen, Juden und Muslime. Das Spanien der drei Kulturen*, 2002, 27-32.

⁹ J. ORLANDIS, *Historia de España. La España visigoda...*, 82-83. J. M. BLÁZQUEZ, «Recientes aportaciones de la situación de los judíos en la España tardoantigua», en E. ROMERO (coord.), *Judaísmo hispano. Estudios en Memoria de José Luis Lacave Riaño*, Madrid, 2002, 409 y ss., afirma que probablemente los judíos vinieron como esclavos, no como comerciantes.

¹⁰ J. JUSTER, *Les Juifs dans l'Empire romain. Leur condition juridique, économique et sociale*, II, Paris, 1914. R. GONZÁLEZ SALINERO, «La exclusión social de los judíos en el Imperio Cristiano (ss. IV-V)», en *Ilu. Revista de Ciencias de las religiones*, 4, 1999, 103 y ss. Sin embargo, como señala este mismo autor, no todas las medidas romanas eran antijudías. Valentiniano I otorgó una Constitución (C. Th, 8, 2) en la que ordena salir de la sinagoga a todos los que se hubieren alojado en ella. Esta medida no supone la negación del derecho de asilo para las sinagogas, más bien se trata de una protección frente al abuso del derecho de hospitalidad debido al ejército. Se trataba de proteger a las sinagogas para que pudieran realizarse con tranquilidad las prácticas de culto. Cfr. R. GONZÁLEZ SALINERO, «Una constitución de Valentiniano I sobre el respeto a los lugares de culto de los judíos», en *Polis. Revista de ideas y ciencias políticas de la Antigüedad clásica*, 10, 1998, 158.

¹¹ R. GONZÁLEZ SALINERO, «La exclusión social de los judíos en el Imperio Cristiano...», 104. Cfr. G. DE BONFILS, *Gli schiavi degli ebrei nella legislazione del IV secolo. Storia di un divieto*, Bari, 1994.

estaban exentos¹². La servidumbre de la curia municipal era un deber gravoso, no un privilegio. Asimismo, prohibió bajo pena capital el matrimonio entre cristianos y judíos¹³. «La ley de Valentiniano II, Teodosio y Arcadio prohibía los matrimonios mixtos y reservaba a los infractores la misma pena que a los adúlteros, concediendo incluso el derecho generalizado de denuncia del delito»¹⁴.

Constancio prohibió que los judíos tuviesen esclavos, incluso aunque fueran paganos. Según la ley teodosiana¹⁵ un judío no podía convertir a su propia religión a un cristiano, ni aunque fuera esclavo, mientras que «la Sentencia de Paulo castiga al ciudadano que lo hiciera con la muerte o exilio, según el grado de autoría: pena capital para el médico y destierro para el dueño del siervo convertido»¹⁶.

Honorio fue el primero en negarles el acceso a los cargos públicos (tanto civiles como militares). Esta prohibición fue reiterada por Valentiniano III (425), añadiendo que no podían disfrutar el derecho de ejercer la abogacía. La Novela III de Teodosio II (438) confirmó esta situación jurídica que les negaba el acceso a cargos y dignidades¹⁷.

Con esta breve exposición se muestra que ya las leyes romanas preveían incluso pena de muerte o exilio para los judíos que circuncidaran a un cristiano, y procuraban que los judíos no tuvieran un trato cercano con los cristianos (por esclavitud o por matrimonio), ni tuvieran autoridad sobre ellos (de ahí la prohibición de que ejercieran cargos públicos). Las leyes visigodas de Hispania no fueron, pues, las primeras en adoptar medidas antijudías.

¹² R. GONZÁLEZ SALINERO, «La exclusión social de los judíos en el Imperio...», 105.

¹³ S. MINGUIJÓN, *Elementos de Historia del Derecho español. Parte general. Reino Visigodo. Reconquista castellana*, Zaragoza, 1916, 35.

¹⁴ L. GARCÍA IGLESIAS, *Los judíos en la España antigua...*, 96. Sobre los matrimonios de culto dispar, cfr. también M. A. BEL DEL BRAVO, *Sefarad. Los judíos en España*, 3.^a ed. actualizada, Madrid, 2006, 86, Constitución teodosiana, XVI, 8, 9, año 393, recogida por A. Piganioi, 292.

¹⁵ *Novella III*, n. 4 de Teodosio II: «Ningún judío ose conducir a su fe a un cristiano o esclavo o libre por la persuasión; si lo hace sufrirá al mismo tiempo que la pérdida de bienes la pena capital».

¹⁶ L. GARCÍA IGLESIAS, *Los judíos en la España antigua...*, 96. «Las Sentencias de Paulo dejaban sin valor algunas leyes imperiales, mientras que en otros casos era el propio contenido de las disposiciones lo que las hacía definitivamente inútiles», 94.

¹⁷ R. GONZÁLEZ SALINERO, «La exclusión social de los judíos en el Imperio Cristiano...», 105.

2. Derecho visigodo

El Breviario de Alarico II (año 506) es la primera compilación visigoda con medidas antijudías¹⁸. Como se recordará, el reinado de Alarico tuvo lugar en la época del Reino visigodo de Tolosa. Es decir, incluso si se pretendiera atribuir a estas medidas una especial gravedad en el trato otorgado a los judíos, habría que tener en cuenta que no eran exclusivas de Hispania. Por el contrario, se extendían a una extensa zona (la Narbonense) de lo que hoy llamamos Francia. Pero es que las normas alaricianas en esta materia no eran novedosas. Como ha puesto de relieve García Iglesias, «la mayor parte de las leyes imperiales relativas a los judíos quedaron fuera de la compilación alaricianas. De una cincuentena larga de leyes del *Código Teodosiano*, tan sólo diez merecieron figurar en el Breviario. La razón de esta tan drástica selección no debe verse tanto en la benevolencia del rey cuanto en el hecho de que muchas leyes resultaban inútiles, desde el momento en que su contenido había sido o confirmado o modificado por normas posteriores»¹⁹.

Las penas prescritas por el Breviario de Alarico a los judíos que ejercieran su proselitismo religioso sobre los esclavos induce a pensar que, de hecho, se ejercía. Entre las disposiciones más duras recogidas sobre esta materia por Alarico son las dos sentencias siguientes de Paulo: una, que castiga con la confiscación de bienes y la deportación a los ciudadanos romanos que permitieran la circuncisión de sus esclavos y con la pena capital al médico que realizara la operación, y otra, que amenaza con la deportación o la muerte a los judíos que hubieran circuncidado a esclavos extraños²⁰. El Breviario llega a prescribir para todos los hebreos la prohibición de poseer un esclavo cristiano. Aun conteniendo el Breviario estas medidas antijudías, cabe ponderar que la legislación visigótica anterior a la conversión del pueblo godo al catolicismo en el año 589 era, con respecto a los judíos, más suave que la romana probablemente debido a la animadversión común de los visigodos arrianos hacia lo romano y hacia lo católico²¹.

¹⁸ J. L. LACAVE RIAÑO, *La legislación antijudía de los visigodos...*, 31 y ss.

¹⁹ L. GARCÍA IGLESIAS, *Los judíos en la España antigua...*, 94.

²⁰ G. F. HAENEL, *Lex romana visigothorum*, sumptibus et typis B. G. Teubneri, Lipsiae, 1849, 434. A juicio de J. M. COMA FORT, *Codex Theodosianus. Historia de un texto*, Madrid, 2014, 452, «la edición de Gustav Friedrich Hänel ocupa un lugar prioritario en la historia del texto del *Código Teodosiano*».

²¹ B. SAITTA, *L'antisemitismo nella Spagna visigótica*, Roma, 1995, *passim*. R. GONZÁLEZ SALINERO, «Los judíos en el reino visigodo en época arriana», en

«Bajo Teodorico la circuncisión administrada por los judíos a sus esclavos no estaba sancionada por ninguna pena. Por eso, los esclavos se veían obligados a tomar por sí mismos su defensa, como lo hicieron una vez, según Casiodoro, apoderándose de la sinagoga e incendiándola»²². Teodorico manda castigar a los incendiarios y les advierte que, si tuvieran quejas contra los judíos, debían ser sometidas las causas a la autoridad. No todas las medidas jurídicas de la época visigótica fueron persecutorias y dirigidas al exterminio de los judíos. El edicto de Teodorico²³, les concede a los judíos la facultad de decidir las contiendas nacidas entre ellos delante de sus propios jueces²⁴.

Ciertamente, no todos los reyes visigodos fueron como Teodorico II. Sisebuto (rey desde el año 612 al 621)²⁵ fue el monarca que impuso la conversión forzosa a los judíos en el año 612, y a partir

E. ROMERO (coord.), *Judaísmo hispano. Estudios en Memoria de José Luis Lacave Riaño*, Madrid, 2002, 401, siguiendo a García Iglesias, y recogiendo la bibliografía más relevante (Thomson, Blumenkranz, King), anota que lo judíos en época arriana habían gozado de una «tolerancia benévola». R. IZQUIERDO BENITO, «Toledo en época visigoda», en M. CORTÉS ARRESE (coord.), *Toledo y Bizancio*, Cuenca, 2002, 69, señala que el antisemitismo visigodo se debió al empeño puesto por los reyes visigodos en lograr la unidad religiosa de su reino. Para el conocimiento de los orígenes de la identidad visigoda, *vid.* J. M. PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, «Rasgos de afirmación de la identidad visigoda desde Atanarico», en VVAA, *Los visigodos. Historia y civilización*, Murcia, 1986, 27 y ss.

²² R. HERNÁNDEZ MARTÍN, *La España Visigoda ante el problema de los judíos*, en http://angarmegia.com/visigodos_judios.htm [consulta del 4 de junio de 2015], nota 47.

²³ La edición de esta fuente puede verse en F. BLUHME (Hg.), «Edictum Theoderici regis», en G. H. PERTZ (Hg.), MGH LL V, Hannover, 1889, 145-179. Se encuentra digitalizada en Bibliotheca legum. A database on Carolingian secular law text: <http://www.leges.uni-koeln.de/en/lex/edictum-theoderici/> [consulta del 16 de julio de 2015]. Cfr. D. LIEBS, «Edictum Theoderici», en *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte*, 1, 2.^a ed., 2008, cols. 1184-1185. Este edicto se pensaba que provenía del rey de los ostrogodos Teodorico el Grande hacia el año 500. G. Vismara lo atribuye al rey visigodo Teodorico II (453-466), y lo sitúa unos cuarenta años antes. Cfr. G. VISMARA, *Edictum Theoderici*, Milano, 1967, y la extensa recensión a esta obra de H. NELSEN en *Zeitschrift der Savigny Stiftung für Rechtsgeschichte. Germanistische Abteilung*, vol. 68, 1969, 246-260.

²⁴ MGH *Leges, series in fol.* 5, 166. J. VISMARA, «El Edictum Theoderici», en *Estudios Visigodos*, 1, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1956, 49-89. Tomado de R. HERNÁNDEZ MARTÍN, *La España Visigoda ante el problema de los judíos...*, nota 50.

²⁵ Una semblanza de este monarca, puede verse en J. ORLANDIS, *Semblanzas visigodas*, Madrid, 1992, 105 y ss., referencias a las medidas antijudías de su reinado, 124-126.

del cual empieza el problema de las falsas conversiones de judíos²⁶. Entre los castigos inferidos por el rey Egica (reinado del año 687 al 702) contra los judíos que no quieran abrazar la religión cristiana, se encuentra la confiscación de sus bienes²⁷. Entre Sisebuto y Egica hubo otros cinco monarcas²⁸ cuyas medidas han de ponderarse: Sisenando, Chintila, Chindasvinto, Recesvinto y Ervigio.

Durante el reinado de Sisenando (631-636) se celebró el IV Concilio de Toledo (633), que dedicó diez cánones a los judíos. Entre las medidas aprobadas, destacaron los cánones 59 y 60. A tenor de éstos los hijos de judíos conversos que hubieran sido circuncidados debían ser alejados de sus padres. Si eran circuncidados siervos de judíos conversos, eran declarados libres²⁹.

Chintila (636-640) obligó a todos los judíos bautizados en Toledo a realizar una profesión de fe (*Confessio vel professio Iudaeorum civitatis Toledanae*) o *placitum*³⁰ por la que se comprometían a no abandonar nunca la religión cristiana, a renunciar definitivamente a las prácticas judías (como la circuncisión y las reglas de alimentación), a no mantener ningún contacto con aquellos judíos convertidos que judaizaban, y a lapidar hasta la muerte a cualquier judeoconverso que se apartara de la fe católica. *Chindasvinto*³¹ (642-653) sólo promulgó una nueva ley sobre los judíos en la que exhortaba a los «verdaderos fieles» a alejarse del peligro judaizante. Con el propósito de evitar el proselitismo judío, a los cristianos que practicaban ritos mosaicos, especialmente la circuncisión, se les impuso la pena de muerte.

²⁶ J. ORLANDIS, «Hacia una mejor comprensión del problema judío en el reino visigodo católico de España», en *Gli ebrei nell'Alto Medioevo*, Spoleto, v. 1, 1980, 149-196. ID., «Una nueva noticia sobre judíos en la España visigoda», en *VVAA, Homenaje al profesor Alfonso García Gallo*, vol. 3, 1996, 359-366.

²⁷ R. HERNÁNDEZ MARTÍN, *La España Visigoda ante el problema de los judíos...*, nota 6, «*et tam mancipia quam edificia, terras, vineas atque etiam oliveta vel alias quascumque res immobiles, quas a christianis venditionis causa vel quibuslibet aliis modis accepisse noscuntur, quanvis iam multa annorum curricula effluxissent... totum fisci erit viribus sociandum*». La exposición de las medidas antijudías de Egica puede verse en B. SAIITA, *L'antisemitismo nella Spagna visigótica...*, 92-105.

²⁸ A la muerte de Sisebuto, reinó Suintila (621-631), bajo cuyo reinado, la suerte de los judíos de reino visigodo, pareció mejorar notablemente, cfr. B. SAIITA, *L'antisemitismo nella Spagna visigótica...*, 43.

²⁹ B. SAIITA, *L'antisemitismo nella Spagna visigótica...*, 52-53.

³⁰ *Ibid.*, 58, sostiene que era una profesión obligatoria, no voluntaria, y recoge la discusión doctrinal entre Orlandis y Blumenkranz sobre si se trataba de una profesión de fe individual o colectiva, adhiriéndose a la opinión de Orlandis que afirma que era colectiva.

³¹ *Ibid.*, 61-64.

Recesvinto (653-672) aprobó una decena de medidas antijudías que fueron recogidas en el *Código de Recesvinto* o *Liber iudiciorum*³² y que impedían a los judíos continuar con su *detestanda fides et consuetudo* al privarles de sus derechos civiles y religiosos. Prohibió la celebración de la *Pascua judía* y del resto de fiestas religiosas judaicas, la observación del *sabat* y todas sus prácticas religiosas, incluida la circuncisión, las normas de alimentación o el matrimonio según el rito mosaico. Asimismo prohibió a los judíos entablar pleitos contra cristianos o testificar contra ellos, salvo los conversos de segunda generación que hubieran probado su fe cristiana. La pena que se imponía a los que incumplieran estas normas era la de muerte en la hoguera o la lapidación a manos de los miembros de su propia comunidad judía. Además, al quedar abolido el derecho romano con la promulgación del *Código de Recesvinto*, los judíos perdieron la inmunidad de ser procesados o convocados judicialmente en sábado. En el año 654, los judeoconversos de Toledo fueron obligados a suscribir un nuevo *placitum*³³. En él se comprometían en su nombre, en el de sus mujeres y en el de sus hijos, a no realizar ninguna práctica judía, a no tener ningún contacto con judíos no bautizados, ni a casarse con ellos, e incluso a no abstenerse de comer alimentos guisados con cerdo. El castigo era la muerte en la hoguera o la lapidación. Para asegurarse de que los cristianos no siguieran ayudando a los criptojudíos a incumplir las leyes, a cambio de dinero o de cualquier otro servicio, Recesvinto rescató una disposición del IV Concilio de Toledo por la que «cualquier obispo o clérigo o seglar que en adelante les prestare ayuda contra la fe cristiana con dádiva o por favores, será tenido verdaderamente como extraño a la Iglesia católica y al reino de Dios, y hecho anatema como profano y sacrílego, porque es digno de ser separado del cuerpo de Cristo aquel que se convierte en patrono de los enemigos de Cristo». Por su parte, en versiones posteriores de la *Lex romana Visigothorum* se contienen las veintiocho leyes de Ervigio (680-687) contra los judíos³⁴, que tienen su origen en las leyes constantinianas³⁵.

³² Esta fuente puede consultarse en <http://www.leges.uni-koeln.de/en/lex/leges-visigothorum/> [consulta de 2 de agosto de 2015].

³³ B. SAIITA, *L'antisemitismo nella Spagna visigótica...*, 67.

³⁴ E. M. CASTRO CARIDAD, «Aspectos literarios y jurídicos en las *Leges Visigothorum*», en *Minerva: Revista de filología clásica*, núm. 13, 1999, 129. Para el estudio de la legislación de Ervigio, vid. B. SAIITA, *L'antisemitismo nella Spagna visigótica...*, 74-92.

³⁵ E. OSABA GARCÍA, «Influenza delle leggi costantiniane nella *Lex Wisigothorum*», *Diritto e Storia*, 2, 2003, <http://www.dirittoestoria.it/memorie2/Testi%20>

Estas leyes (*de nouellis legibus Iudeorum, quo et uetera confirmantur, et noua adiecta sunt*)³⁶ de los reyes visigodos en Hispania no parecen distar mucho de las que en el año 576, a consecuencia de una lucha callejera que tuvo lugar entre judíos y cristianos en Arvernum (Clermont), en el vecino reino de los francos, el obispo de la localidad había impuesto a los judíos, obligándoles a escoger entre el bautismo y la expulsión. Poco después (582) el rey merovingio Chilperico ordenaba que se bautizaran todos los judíos de su reino. Por su parte, el emperador bizantino Heraclio (610-641), bajo cuya jurisdicción se encontraban aún algunas zonas de la península ibérica, tras derrotar a persas y judíos en Palestina el año 628, decretó la conversión obligatoria de los judíos de todas las provincias de su Imperio. El rey merovingio Dagoberto (rey de los francos entre 629 y 639) siguió su ejemplo³⁷. Es decir, conversos forzados hubo también en la Galia y en las provincias bizantinas. Estas situaciones parecen similares a las de los conversos forzados de Hispania³⁸.

La exposición de las medidas antijudías de los reyes godos del Reino de Toledo, no pretende ser exhaustiva. Se han recogido los ejemplos más significativos para poner de manifiesto lo siguiente. Por una parte, que no todos los reyes godos de Toledo dictaron medidas antijudías, tal vez porque como no derogaron las de otros monarcas anteriores no lo consideraron necesario, o porque a partir del VIII Concilio de Toledo (653), se obliga a los reyes a jurar la legislación antisemita, antes de acceder al trono³⁹. Y, por otra parte, que esas medidas no fueron exclusivas de Hispania. Constan prohibiciones y sanciones muy similares en otros reinos godos. En el

delle%20Comunicazioni/Osaba-LexVisigothorum.htm [consulta de 2 de agosto de 2015].

³⁶ E. M. CASTRO CARIDAD, *Aspectos literarios y jurídicos en las Leges Wisigothorum...*, 130, título III del Libro XII «fueron leídas a todos los judíos toledanos en la iglesia de Santa María; es decir, dieciocho días después de haber sido presentadas por el rey para su confirmación ante los obispos del Concilio XII de Toledo». Quedaron confirmadas en el canon 9 de las actas conciliares.

³⁷ Y. BAER, *Los Judíos en la España Romana y Visigoda*, 10, en http://www.fe-biblica.com/FB/novedades/Historia_de_los_judios_en_espania.pdf [consulta de 2 de agosto de 2015].

³⁸ R. AMRÁN, *Judíos y conversos en las Crónicas de los Reyes de Castilla (siglos XIII al XVI)*, Madrid, 2014, 38, señala que las conversiones forzadas de judíos en los siglos V y VI existieron por toda Europa.

³⁹ L. GARCÍA IGLESIAS, *Judíos en la Mérida romana y visigoda*, http://www.dip-badajoz.es/cultural/ceex/reex_digital/reex_XXXII/1976/T.%20XXXII%20n.%201%201976%20en.-abr/RV10607.pdf [consulta de 16 de julio de 2015], 86.

apartado siguiente expondremos las medidas antijudías en las fuentes eclesiásticas.

III. DISPOSICIONES ECLESIASTICAS ACERCA DE LOS JUDÍOS EN HISPANIA Y FUERA DE HISPANIA

1. Disposiciones eclesiásticas acerca de los judíos en Hispania

El primer Concilio con sede en la península que adoptó medidas antijudías fue el Concilio de Elvira⁴⁰. Del Concilio de Elvira, cuatro son los cánones (16, 49, 50 y 78) que se refieren expresamente a los judíos. El primero de ellos (*De puellis fidelibus ne infidelibus coniugatur*)⁴¹ prohíbe los matrimonios entre mujeres judías y hombres cristianos. La pena de excomunión por cinco años se imponía a los padres⁴². La Iglesia debía estar muy preocupada con el proselitismo judío, que el matrimonio facilitaría enormemente. El canon 49 prohibía que los judíos bendijeran los frutos de las tierras propiedad de cristianos, la sanción es la excomunión perpetua. Se trataba de evitar que se concediera la misma importancia a una bendición cristiana que a otra⁴³. El canon 50 prohíbe bajo pena de excomunión que cristianos y judíos se sienten a una misma mesa. Tal vez este canon tenía como finalidad que los cristianos no aceptaran las estrictas leyes dietéticas de los judíos, sus creencias, sus ceremonias y preceptos⁴⁴, o simplemente para evitar el riesgo de proselitismo

⁴⁰ J. VILEDA y J. E. BARREDA, «¿Cánones del Concilio de Elvira o cánones pseudoiliberitanos», en *Agustinianum*, año XLVI, fasc. II, 2006, 285 y ss. Es la primera vez que la Iglesia se preocupa por el peligro que los judíos representan para los nuevos cristianos que, con la convivencia, pueden judaizar.

⁴¹ «*Haeretici si se transferre noluerint ad ecclesiam catholicam, nec ipsi catholicas dandas, esse puellas; sed neque judeis, neque hereticis dare placuit, eo quod nulla possit esse societas fidei cum infidele: si contra interdictum fecerint parentes abstinere per quinquenium placet*». Tomado de P. LOMBARDÍA, «Los matrimonios mixtos en el Concilio de Elvira (a. 302?)», en *Anuario de Historia del Derecho español*, vol. 24, 1954, 550.

⁴² P. LOMBARDÍA, *Los matrimonios mixtos en el Concilio de Elvira (a. 302?)...*, 543 y ss.

⁴³ M. A. BEL DEL BRAVO, *Sefarad. Los judíos en España...*, 84, opina que no se puede deducir de este canon que los judíos fueran grandes terratenientes como han supuesto algunos autores.

⁴⁴ *Ibid.*, 85. J. M. MALTÉS BARCO y D. TIRAPU MARTÍNEZ, «Crédito y usura en la legislación medieval: los judíos de Navarra en los siglos XIII y XIV», en *Ius*

judío a través del trato. En todo caso, como se verá más adelante, esta prohibición la hizo también el Concilio de Lérida con respecto a los incestuosos y a los rebautizados por herejes. Por último, el canon 78 hace referencia al adulterio de cristiano con mujer judía sancionándolo con la excomunión de cinco años para el infractor⁴⁵. Para el propósito de este breve estudio, basta retener que el fin de estas prohibiciones era evitar que el trato con los judíos llegara a influir en la fe de los cristianos. Parece, por tanto, que la posición de los cristianos era quizá «defensiva» hacia el proselitismo de los judíos.

El Concilio de Elvira es el primero, pero no el único, en adoptar medidas antijudías. Después vendrían otros muchos⁴⁶ estableciendo medidas bastante más severas. Baste citar, por ejemplo, el concilio IV de Toledo (633) que, aun condenando las conversiones forzadas de Sisebuto, decretó que los ya conversos se conformaran a la religión católica en su vida práctica. Y que los hijos de estos conversos, como hijos de cristianos, debían seguir la religión de sus padres. Para los casos en que los padres fueran falsos conversos, decretó la separación de los niños de sus padres y su entrega «a los monasterios o a hombres y mujeres cristianos y temerosos de Dios a fin de que con su trato aprendan a honrar la fe y, mejor instruidos, progresen, tanto en las costumbres como en la fe»⁴⁷. El canon 61 establece también que los hijos de los conversos apóstatas, si son creyentes pueden heredar de sus padres, mientras que de lo contrario esos bienes habrán de pasar al fisco. Este canon es, en realidad, la mera aplicación de la ley romana, recogida en el Breviario de Alarico. El canon 63 preveía que, en caso de matrimonios mixtos de cristianos con judíos, los hijos, al separarse los padres, por rehusar el consorte judío el bautismo, pasaran a la parte cristiana.

Canonicum, núm. 65, 1993, 392, opinan que esta mima prohibición adoptada por el Concilio de Vienne años más tarde, obedecía a que se veía con cierto «recolo la amistad que lleva al trato frecuente entre los cristianos y judíos, por lo que pudiera suponer situarse en peligro de perder la fe cristiana».

⁴⁵ M. A. BEL DEL BRAVO, *Sefarad. Los judíos en España...*, 85.

⁴⁶ J. ORLANDIS ROVIRA y D. RAMOS LISSÓN, *Historia de los Concilios de la España romana y visigoda*, Pamplona, 1986.

⁴⁷ L. GARCÍA IGLESIAS, *Judíos en la Mérida romana y visigoda...*, 87, anota que en Mérida había una escuela episcopal (la de Santa Eulalia) y otra monástica (la de Cauliana), en las que cabe suponer que se educaban niños judíos, siguiendo estas disposiciones que preveían la separación de los hijos respecto a los padres, cuando éstos era falsos conversos.

El IV Concilio de Toledo, presidido por Isidoro de Sevilla, mantuvo la legislación sobre la prohibición de la circuncisión de los esclavos cristianos que hubiesen vuelto al judaísmo y sobre la obligatoriedad del bautismo para los hijos de los ilegales matrimonios mixtos, que son prohibidos nuevamente. Se añadió la prohibición a los judeoconvertos de relacionarse con los judíos no convertidos. Las penas que se imponían eran que el judío no convertido sería entregado como esclavo a un cristiano y el converso sería azotado públicamente. Por último, se impuso la pena de excomunión para las autoridades laicas y eclesiásticas que, a cambio del soborno o por otra razón, permitieran el incumplimiento de las leyes a los judíos, práctica que al parecer estaba muy extendida.

En el VI Concilio de Toledo (638) se reafirmaron los cánones relativos a los judeoconvertos aprobados en el IV Concilio de Toledo, celebrado cinco años antes. Por último, se ratificó la decisión de Chintila de que sólo podrían vivir en el reino los súbditos católicos. Las medidas restrictivas no se debieron llevar a efecto con demasiada severidad, pues el VIII Concilio de Toledo, del año 653, dice que el reino continúa «infestado de la manera de vivir y de las costumbres judías».

El XII Concilio de Toledo (681), celebrado bajo el reinado de Ervigio, además de confirmar las medidas antijudías de los anteriores, adoptó nuevas disposiciones⁴⁸, para quienes practicaran la circuncisión.

De los cánones de los Concilios de Toledo mencionados, cabe deducir que si bien en la mayoría de los casos hay una estrecha concordancia y correlación entre las fuentes eclesiásticas y las seculares, no siempre es así. Por ejemplo, el Concilio IV de Toledo se pronuncia en contra de las conversiones forzosas de los judíos. En otras ocasiones, como en el concilio provincial de la Cartaginense del 655 conocido como el IX Concilio de Toledo, adoptaron por su cuenta decisiones que no provenían de la voluntad del rey, como la medida de que los judíos bautizados pasaran las fiestas cristianas junto a su obispo para asegurarse de que su conversión era verdadera (canon 17).

Las medidas antijudías de los Concilios celebrados en Hispania no distan mucho de las que se adoptaban para evitar que los católicos, a través del trato con personas apartadas de la moral y la fe

⁴⁸ El canon 9 imponía la pena de castración de los varones que participaran en una circuncisión y la amputación de la nariz a las mujeres que cometieran el mismo delito.

católicas, incurrieran en conductas que supusieran el apartamiento de la moral o la adhesión a las herejías. Así, por ejemplo, el Concilio de Lérida del año 546, establece que no es lícito a los fieles comer con los incestuosos (canon 4)⁴⁹, que no se admite la ofrenda de los católicos que hayan hecho bautizar a sus hijos por herejes (canon 13)⁵⁰, o que los católicos no tengan más trato, ni siquiera en banquetes, con los rebautizados por herejes (canon 14)⁵¹. Por su parte, el Concilio Bracarense (año 563), prescribe en el canon 14 que los clérigos que no comen carne, comerán al menos yerbas cocidas con ella, para evitar toda sospecha de que son priscilianistas⁵².

En el apartado siguiente veremos si fueron el concilio de Elvira y los Concilios de Toledo las únicas fuentes eclesiásticas en promulgar medidas antijudías o las hubo también en los Concilios no ecuménicos celebrados fuera de la península ibérica.

2. Disposiciones eclesiásticas acerca de los judíos fuera de Hispania

a) *Concilios*

Entre las fuentes eclesiásticas con medidas antijudías se pueden citar numerosos concilios celebrados en otros territorios centroeu-ropes. El Concilio de Agde (año 506), celebrado bajo el reinado de Alarico, manda en el canon 34⁵³ que se pruebe a los judíos durante ocho meses entre los catecúmenos, antes de bautizarlos; en caso de peligro de muerte, se puede administrar el bautismo sin que haya transcurrido este tiempo.

El canon 12 del Concilio de Vannes (año 465) prohíbe a todos los clérigos ir a comer con los judíos⁵⁴. El Concilio de Epaona (*Epaonense*, año 517)⁵⁵ prohíbe a los clérigos católicos comer con

⁴⁹ C. RICHARD, *Los sacrosantos Concilios generales y particulares*, t. II, Madrid, 1793, 345.

⁵⁰ *Ibid.*, 347.

⁵¹ *Ibid.*

⁵² *Ibid.*, 370.

⁵³ *Ibid.*, 274.

⁵⁴ *Ibid.*, 248.

⁵⁵ Los Concilios de la época Merovingia (511-695), están recogidos en la sección tercera de los *Monumenta Germaniae Historica* (en adelante, MGH) y se encuentran digitalizados en: <https://archive.org/stream/conciliaaevimero01maas#page/54/>

clérigos herejes, la pena es de excomunión por un año para los clérigos de las órdenes superiores, y de castigo corporal para los de las órdenes inferiores. A los legos se les prohíbe comer con judíos. Y a los clérigos comer incluso con aquellos que hubiesen comido con judíos (canon 15)⁵⁶.

El II Concilio de Orleáns (año 533), reunido por orden de los tres reyes de Francia (Teodorico, Childeberto y Clotario) prohíbe bajo pena de excomunión los matrimonios mixtos con judíos (canon 10)⁵⁷ e impone la misma pena en caso de observancia de ritos de la idolatría, como comer carne inmolada (canon 20)⁵⁸.

El Concilio de Clermont de Auvernia (*Claromontanum*, año 535), repite la prohibición de los matrimonios con los judíos (canon 6)⁵⁹ y que se nombre a los judíos por jueces de los cristianos (canon 9)⁶⁰. Por lo demás, este Concilio tiene lugar con el permiso del rey Childeberto y se inició rogando de rodillas por la persona del rey y la prosperidad del reino⁶¹. Es decir, la explicación que, en ocasiones, se aduce como causa de las medidas antijudías en Hispania (búsqueda de la unidad nacional a través de la unidad religiosa), tampoco resulta ser exclusiva. Por el contrario, parece que es bastante semejante en el reino visigodo y en el merovingio.

El Concilio III de Orleáns (año 538)⁶², que en su canon 13 ya prohibía a los judíos obligar a sus esclavos a cosas opuestas a la religión de Jesucristo⁶³, establecía también en el canon 28 medidas para que se viviera el descanso dominical de los cristianos, sin imitar las prácticas de los judíos⁶⁴. Este concilio ampliaba notablemente la

mode/1up [consulta del 7 de julio de 2015]. C. RICHARD, *Los sacrosantos Concilios generales y particulares...*, 289.

⁵⁶ *Ibid.*, 292.

⁵⁷ *Ibid.*, 321.

⁵⁸ *Ibid.*, 322.

⁵⁹ *Ibid.*, 324.

⁶⁰ *Ibid.*, 325.

⁶¹ *Ibid.*, 323.

⁶² Este Concilio se celebró bajo el reinado de Childeberto, y siendo Romano Pontífice Silverio.

⁶³ *Ibid.*, 331, este mismo canon prohíbe a los cristianos contraer matrimonio con judíos y comer con ellos.

⁶⁴ «El pueblo estaba persuadido de que en domingo no se debía viajar con caballos, bueyes o carros, ni disponer de comer ni hacer cosa alguna para la limpieza de las personas o de las casas, lo que más bien parecía observancia judaica que cristiana. Queremos sin embargo que en este día se abstengan de trabajar los campos, esto es, de labrar, podar las viñas, segar las yerbas y las mieses, trillar,

ley del *Codex Theodosianus* al añadir que tampoco podían los judíos castigar a los esclavos cristianos por una falta de la que la Iglesia católica por sus ministros les haya perdonado.

El IV Concilio de Orleáns (año 541)⁶⁵ castiga con la pérdida de todos sus esclavos al judío que convierta al judaísmo a un esclavo pagano o cristiano. Este concilio continúa la obra de protección del esclavo cristiano del Concilio III de Orleáns, ampliando de modo considerable su derecho de asilo contra sus dueños judíos. Así, el canon 30 permite rescatar a los cristianos que habiendo llegado a ser esclavos de los judíos, huyan a la iglesia y pidan se les rescate, con tal de que se pague a los judíos el precio en que se estimen⁶⁶. Por su parte, el c. 31 prohíbe a los judíos circuncidar a los extranjeros y a los cristianos o que se casen con esclavos cristianos, previendo asimismo que el judío que pervierta a un esclavo cristiano pierde todos sus siervos, y que si algún esclavo cristiano ha sido puesto en libertad con la condición de hacerse judío, la tal condición será nula y permanecerá en la servidumbre⁶⁷. Conviene advertir que este mismo concilio priva de la comunión con la Iglesia a los que habiendo recibido el bautismo, vuelven a observar ciertas ceremonias de la idolatría como el comer carnes inmoladas y jurar por la cabeza de los animales, invocando a los dioses gentiles⁶⁸.

El I Concilio de Macon en el 583 repite las mismas penas del IV Concilio de Orleáns y añade que el sólo intento de un amo judío de llevar a su religión a un esclavo será castigado con la privación del mismo y las sanciones de la ley civil⁶⁹. El hecho de que el primer concilio de Macon se vea obligado a concretar la prohibición de los cargos administrativos y judiciales en la percepción de impuestos, parece darnos a entender el poco caso que las leyes civiles bárbaras hacían de las decisiones romanas en contra de los judíos.

escardar y hacer setos, a fin de que con más facilidad puedan asistir a los rezos de la iglesia». *Ibid.*, 334.

⁶⁵ *Ibid.*, 341, se indica a qué territorios se extendía este Concilio. Según consta, no comprendía todas las provincias eclesiásticas de las Galias, pues no incluía al reino de Clotario, ni a las Bélgicae ni a las Germanias. Sin embargo, tenía una extensión considerable: concurrieron obispos de las cuatro provincias Leonesas (de Lyon), de las dos Vienneses, de los Alpes Griegos y marítimos, de las dos narbonenses de las provincias de Aquitania, de la Novempopulania, y de la provincia de los Sequanos.

⁶⁶ *Ibid.*, 343.

⁶⁷ *Ibid.*

⁶⁸ *Ibid.*, 341.

⁶⁹ MGH *Concilia* 1, 159.

El concilio V de París, celebrando en el 614, repite la antigua prohibición romana, continuada en el Breviario de Alarico, de que los hebreos ejerzan funciones públicas. Si alguno se atreviera a ejercerlas debería bautizarse él y toda su familia. Unos doce años más tarde otro concilio francés, el celebrado en Clichy (*Clippiacense*, año 626)⁷⁰, urgirá de nuevo esa ley y también la establecida en el antiguo concilio de Elvira de no comer con los judíos. El concilio de Clichy llegará a decretar que tanto los esclavos convertidos al judaísmo por sus dueños como los maltratados por éstos habrán de ser reivindicados al fisco⁷¹. Este concilio daba un paso más adelante, al declarar nula toda venta de un esclavo cristiano a un comprador judío.

La misma finalidad de impedir que los esclavos cristianos permanezcan sometidos para siempre a los judíos y puedan llegar con el tiempo a ser convertidos por éstos, tiene la determinación del Concilio de Châlons (649)⁷², que prohíbe vender los esclavos fuera de las fronteras del reino de Clodoveo II⁷³.

En las disposiciones conciliares anteriores al siglo VII la prohibición del acceso a los cargos públicos para los judíos no va acompañada de sanciones. La primera vez que encontramos esta modalidad legislativa es en el concilio de París del 614 o 615. El judío que se atreviera a ocupar una función pública sería obligado a bautizarse con toda su familia por el obispo del lugar. El rey Clotario II (613-629) promulgó ocho días más tarde las decisiones del concilio, confirniéndoles el valor de leyes civiles, pero pasa por alto la obligación del bautismo. El rey amenaza, en cambio, a los infractores de la ley que prohíbe el acceso a los cargos públicos con la aplicación de la decisión canónica⁷⁴.

En occidente la prohibición de actividades a los judíos más frecuente es la referida a los cargos públicos. En principio, todas las

⁷⁰ Una descripción del *Concilium Clippiacense*, puede encontrarse en Mansi, 10, 591-592, digitalizado en <http://www.fscire.it/it/mansi/immagine/7836/> [consulta del 16 de julio de 2015].

⁷¹ MGH *Concilia* 1, 159.

⁷² Una descripción del contenido principal del *Concilium Cabilonense* puede verse en EDWARD H. LANDON, *A Manual of Councils of the Holy Catholic Church*, John Grant, Edimburgo, 1909, vol. 1, 149, digitalizado en <https://archive.org/stream/amanualofcouncil01landuoft#page/n160/mode/1up> [consulta del 16 de julio de 2015].

⁷³ Como se sabe, Clodoveo II, rey de los francos, fue rey de Neustria y de Borgoña desde 639 hasta 657. Era hijo de Dagoberto I y de Nantilde.

⁷⁴ R. HERNÁNDEZ MARTÍN, *La España Visigoda ante el problema de los judíos...*, nota 170.

demás podían ser ejercidas por los hebreos sin ninguna dificultad. Sin embargo, hallamos otra prohibición que hace referencia a la medicina. Los cristianos —dice el II Concilio Trullano del 692— no pueden recurrir a los médicos judíos⁷⁵. En la medida en que este Concilio es ecuménico, se aplicó también en occidente. Ciertamente, no prohíbe a los judíos que ejerzan la medicina, sino que los cristianos acudan a médicos judíos.

b) *Romanos pontífices*

Tres son los Romanos Pontífices de esta época de los que tenemos noticias acerca de algunas prescripciones con respecto a los judíos: Gelasio I (pontificado del año 492 al 496), Gregorio I o San Gregorio Magno (pontificado del año 590 al 604) y Honorio I (pontificado del año 625 al 638). Estos Romanos Pontífices de la Antigüedad tardía, a través de sus cartas, dieron indicaciones concretas para proteger a los esclavos cristianos del proselitismo judío. San Gelasio escribe a los obispos Siracusio, Constancio y Lorenzo, para que indaguen sobre un cristiano circuncidado a la fuerza por su amo judío⁷⁶. San Gregorio Magno mantuvo la legislación de Justiniano que negaba a los judíos todo derecho a la adquisición y a la posesión de esclavos⁷⁷. En aplicación de estas normas, el Romano Pontífice hizo poner en libertad a todos los esclavos de los judíos⁷⁸. La aplicación de esta medida no llevaba consigo una indemnización para el dueño, ni siquiera cuando se tratase de esclavos que habían sido paganos, y se convirtieron al cristianismo durante su servicio al dueño judío⁷⁹. En cambio, Gregorio I no aplicó las leyes romanas que

⁷⁵ J. D. MANSI, *Collectio Conciliorum*, Graz, 1960, vol. XI, can. 11, 946. J. M. MALTÉS BARCO y D. TIRAPU MARTÍNEZ, *Crédito y usura en la legislación medieval...*, 381, ponen de manifiesto cómo en los Concilios posteriores se repite la legislación anterior, aunque poniendo énfasis en algunos aspectos: usura, ejercicio de la medicina, impuestos, testimonios y promiscuidad con los cristianos.

⁷⁶ ML 59, 146 s., tomado de R. HERNÁNDEZ MARTÍN, *La España Visigoda ante el problema de los judíos...*, nota 118.

⁷⁷ *Epistolarum liber I*, ep. 10, ML 77, 457, tomado de R. HERNÁNDEZ MARTÍN, *La España Visigoda ante el problema de los judíos...*, nota 158.

⁷⁸ *Epistolarum liber III*, ep. 38, ML 77, 635; *Epistolarum liber IV*, ep. 21, ML 77, 690. tomado de R. HERNÁNDEZ MARTÍN, *La España Visigoda ante el problema de los judíos...*, nota 159.

⁷⁹ *Epistolarum liber IV*, ep. 9, ML 77, 675 ss. tomado de R. HERNÁNDEZ MARTÍN, *La España Visigoda ante el problema de los judíos...*, nota 160.

llevaban consigo la pérdida de los bienes o la pena capital para los judíos que practicaban el proselitismo sobre sus esclavos⁸⁰.

San Gregorio, para evitar que un dudoso converso llegue a arrastrar a sus esclavos al judaísmo, ordena que todos ellos pasen inmediatamente a la religión cristiana⁸¹. En algunos casos, el pontífice no solo decreta la pérdida del esclavo, sino que se añade una pena. Así lo ordena poner en práctica al obispo de Catania, León, contra unos samaritanos que se habían permitido comprar algunos esclavos cristianos y circuncidarlos⁸².

Gregorio Magno en sus dos cartas a los reyes francos Thierry de Orleáns y Teodeberto de Austria, que datan del año 599, les exhorta a no permitir que en sus reinos posean esclavos cristianos los judíos⁸³. El mismo pontífice verá con muy buenos ojos la decisión conciliar de Toledo en el 589 de prohibir a los judíos toda adquisición de esclavos. Los judíos intentarán ganarse con una fuerte suma la voluntad de Recaredo para que revocara aquella ley. El príncipe godo se mantiene firme y Gregorio Magno le escribirá en el 599 para felicitarle⁸⁴. Por su parte, el Romano Pontífice Honorio I invitó a los obispos de Hispania a aplicar con rigor medidas contra los judíos⁸⁵.

En qué medida las disposiciones de Gregorio Magno fueron recibidas y aplicadas en Hispania, debe ponderarse en el contexto de las relaciones de este romano pontífice con los territorios de la península ibérica. Probablemente fueran mejor conocidas y aplicadas en los territorios de la península dominados por el Imperio de Oriente (la llamada España Bizantina)⁸⁶. De esta breve exposición de las orien-

⁸⁰ *Epistolarum liber VI*, ep. 33, ML 77, 824 s., tomado de R. HERNÁNDEZ MARTÍN, *La España Visigoda ante el problema de los judíos...*, nota 161.

⁸¹ *Epistolarum liber IX*, ep. 36, ML 77, 970 s., tomado de R. HERNÁNDEZ MARTÍN, *La España Visigoda ante el problema de los judíos...*, nota 162.

⁸² *Epistolarum liber VI*, ep. 33, ML 77, 824 s., tomado de R. HERNÁNDEZ MARTÍN, *La España Visigoda ante el problema de los judíos...*, nota 163.

⁸³ *Epistolarum liber IX*, ep. 109 y 110, ML 77, 1037-1041, tomado de R. HERNÁNDEZ MARTÍN, *La España Visigoda ante el problema de los judíos...*, nota 164.

⁸⁴ *Epistolarum liber IX*, ep. 122, ML 77, 1052 ss., tomado de R. HERNÁNDEZ MARTÍN, *La España Visigoda ante el problema de los judíos...*, nota 165.

⁸⁵ S. BRAULIO, *Epistolae*, ep. 21, ML 80, 668, tomado de R. HERNÁNDEZ MARTÍN, *La España Visigoda ante el problema de los judíos...*, nota 204. B. SAITTA, *L'antisemitismo nella Spagna visigotica...*, 59-61, expone la relación entre el Romano Pontífice y Braulio, obispo de Zaragoza.

⁸⁶ J. ORLANDIS, «El primado romano en Hispania durante la Antigüedad tardía», en *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 14, 1987, 24. J. ORLANDIS, «Gregorio Magno y la España visigodo-bizantina», en VVAA, *Estudios en home-*

taciones que provenían de los Romanos Pontífices, no parece que pueda deducirse que en Hispania hubiera una especial virulencia contra los judíos, ni que tuvieran un origen y unas causas peculiares, que no se dieran también en otros reinos cristianos de la época.

3. Síntesis conclusiva

De lo expuesto en este apartado se deduce que las medidas antijudías de origen eclesiástico no emanaban sólo de fuentes con origen en la península ibérica. También los concilios franceses adoptaron medidas antijudías para contrarrestar el proselitismo judío. Asimismo, al norte de los Pirineos también las medidas eclesiásticas contaron con el apoyo del brazo secular, como ocurría al sur en el reino visigodo con capital en Toledo. Las intervenciones de los Romanos Pontífices en favor de las medidas adoptadas en la península ibérica o instando a un mayor rigor en su aplicación muestran que tales medidas no eran exclusivas del reino visigodo. ¿Dónde pudo radicar la peculiaridad ibérica? Si la hubo, tal vez la diferencia se debiera más bien a que en Hispania había más judíos que en otros territorios del antiguo imperio romano (cfr. *supra* apartado 2.1).

IV. SITUACIÓN DE LOS JUDÍOS TRAS LA CONQUISTA DE LA PENÍNSULA IBÉRICA POR EL ISLAM

Sobre las causas de la persecución antijudía en el reino visigodo⁸⁷, nos parece que las razones más fundadas, son las que apuntan a motivos de carácter religioso (contrarrestar el proselitismo judío, prevenir cualquier tipo de sincretismo, etc.) y político (conseguir

naje a D. Claudio Sánchez Albornoz a sus 90 años, vol. 1, Buenos Aires, 1983, 329 y ss. Sobre las relaciones políticas cfr. M. VALLEJO GIRVÉS, «Las relaciones políticas entre la España visigoda y Bizancio», en M. CORTÉS ARRESE (coord.), *Toledo y Bizancio*, Cuenca, 2002, 75 y ss.

⁸⁷ Cfr. L. GARCÍA IGLESIAS, *Los judíos en la España antigua...*, quien sostiene que las causas eran de índole religiosa y también política (alcanzar la unidad del reino), no tanto social o económica, como anotan García de Gortázar, O'Callaghan y Martín (*vid.* nota 3 del capítulo IX). ID., *Motivaciones de la política antijudía en el Reino visigodo del siglo VII*, en <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2018675.pdf> [consulta de 16 de julio de 2015].

la unidad del reino). Que las minorías judías constituían un punto de eventual debilidad para el frágil reino visigodo de la última época, parece demostrarlo el dato de que cuando en el 711 los árabes iniciaron la conquista, dejaron como gobernadores de las ciudades conquistadas (Córdoba, Sevilla, Elvira) a las familias judías más relevantes del lugar⁸⁸, permitiendo así a las tropas árabes seguir su avance. Al parecer, los judíos prefirieron la convivencia con las comunidades islámicas que la convivencia con los cristianos, al menos según consta por personalidades tan singulares como Maimónides⁸⁹ y por la literatura hebraica medieval⁹⁰.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Los documentos llegados hasta nosotros acerca de las interrelaciones España-Europa y Roma-España son escasos. Sin embargo, no debemos por ello concluir la ausencia de tales relaciones. El reino visigodo traspasaba los Pirineos, de modo que la provincia Narbonense le serviría de enclave para ponerse en contacto con el centro de Europa. En el sureste peninsular se establecieron los bizantinos (554-621), que ocupaban también el norte de África. La España visigoda debió estar influida tanto por los bizantinos como por los centroeuropeos. Probablemente como fruto de estas relaciones, ni las medidas antijudías de los Concilios hispanos ni las de la monarquía visigoda son esencialmente distintas de las adoptadas por otros Concilios no ecuménicos de la época o por las monarquías de otros reinos cristianos. En el año 582 el rey merovingio Chilperico ordenaba que se bautizaran todos los judíos de su reino. El emperador

⁸⁸ J. ORLANDIS, *Historia de España. La España visigoda...*, 83.

⁸⁹ C. SCHAPKOW, *Das iberische Judentum in der deutsch-jüdischen Erinnerung Kultur. 1779-1939*, Köln- Weimar-Wien, 2011, 85 y ss.

⁹⁰ A. SAENZ-BADILLOS, «La imagen del “cristiano” y del “moro” en la literatura hebraica de la península ibérica medieval», en M. M. TISCHLER y A. FIDORA, (Hg.), *Christlicher Norden - Muslimischer Süden*, Münster, 2011, 293-294, aunque los judíos de *Al-Andalus* ven el imperio islámico como la cuarta de las bestias del libro de Daniel, la literatura hebraica de «Mosheh ibn ‘Ezra expresa su nostalgia de Granada y su sentimiento de exilio en medio del destierro en el Norte de la península [...]. En su poesía secular los musulmanes no son los enemigos y opresores de Israel; él los sitúa en su mismo bando, son intelectuales con valores comunes, más próximos a su manera de pensar que los propios judíos de los reinos del norte entre los que es obligado a vivir», 296.

bizantino Heraclio, en el año 628, decretó la conversión obligatoria de los judíos de todas las provincias de su Imperio.

Las disposiciones que preveían la separación de los hijos de sus padres, cuando éstos eran falsos judeo-conversos, y la amputación corporal a quienes practicasen la circuncisión —ciertamente las medidas más duras—, son las únicas para las que no nos consta que haya prescripciones similares en otras fuentes europeas (o en fuentes hispanas con respecto a otras minorías).